



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340213321



02-06-2017

Bogotá D.C., 02-06-2017

Señor

JUAN CARLOS MARTINEZ PIÑA

[juanmartinez@nariño.gov.co](mailto:juanmartinez@nariño.gov.co)

[jcamerca@hotmail.com](mailto:jcamerca@hotmail.com)

Manzana D casa 79 Barrio Santa Mónica

Pasto- Nariño

Asunto: Transito. Suspensión de licencia de conducción

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de oficio 20173030049262 de 2017, se realiza consulta relacionada con la Suspensión de licencia de conducción, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, en su artículo 26, establece lo siguiente:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340213321



02-06-2017

*"Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

*1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

*2. Por decisión judicial.*

*3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. (Negrillas fuera de texto)*

*4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.*

*(...)*

*"Artículo 153. Resolución judicial. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.", dispone:

*"Medidas administrativas*

*Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:*

*Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá*

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340213321



02-06-2017

*contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

*(...)*

*Artículo 6°. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta". (Negritas fuera de texto)*

De manera complementaria y en atención a los lineamientos anteriores, es imperioso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-712/09, expediente D-7658, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREX, de fecha 7 de octubre de 2009, señaló:

*"2.1.2. El sentido y alcance del art. 153 de la Ley 769 de 2002*

*10. La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su "Artículo 153", bajo el título de "Resolución Judicial", el cual establece: "Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

*A su respecto, el actor estima que esta disposición reconoce tanto el carácter de pena a la sanción de suspensión de licencia de conducción impuesta por las autoridades de tránsito, así como el de resolución judicial al acto en el cual esta se concreta. Producto de lo anterior, se derivan acusaciones de inconstitucionalidad diversas, que giran en torno del debido proceso.*

*(...)*

*17. Tales conclusiones ponen de presente que aunque la suspensión de la licencia de conducción se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5° y 48 del Código penal), también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340213321



02-06-2017

*Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa. (Negritas fuera de texto)*

#### Interrogante 1:

*"Frente al artículo 3° ¿A partir de qué momento se empieza a contabilizar el período de suspensión o cancelación de la licencia para conducir vehículos automotores (...)?"*

#### Respuesta:

En virtud de lo expuesto, la suspensión de la Licencia de Conducción por embriaguez implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente.

Ahora bien, es importante precisar que la suspensión de la licencia de conducción, puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo

Así mismo, cabe anotar que la validez de lo dispuesto en el citado artículo, consiste en que una vez impuesta la sanción de suspensión de la licencia de conducción mediante providencia entendida como resolución judicial por la autoridad de tránsito competente, preceptuada en la citada Ley 769 de 2002, el sancionado deberá acatar a la prohibición expresa de no conducir un vehículo automotor por el término de suspensión, como sanción de índole administrativa.

Sin embargo, considera este Despacho que la autoridad de tránsito deberá tener en cuenta el tiempo desde que el agente de tránsito efectuó la retención preventiva del documento, al momento de imponer la sanción de suspensión, de ser ese el caso.

#### Interrogante N° 2:

*"Frente al artículo 6° ¿Si no cuenta con los medios tecnológicos que permitan registrar en audio y/o video como medio de prueba para la elaboración del comparendo, dicho comparendo carece de nulidad?"*

#### Respuesta:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340213321



02-06-2017

Manifiesta esta Cartera Ministerial que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 6° de la Ley 1696 de 2013, el Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos que sean necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, queden registrados en video y/o audio; no obstante en el evento en que aún no se cuente con dichos medios tecnológicos al momento de realizar esta clase de procedimiento de tránsito, no es esta situación una razón para declarar la nulidad de dicho procedimiento ni de la orden de comparendo impuesta, siempre que se dé cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el Código de Tránsito, artículo 135:

*“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*Quintero*



**MINTRANSPORTE**

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340213321



02-06-2017

(...)

*Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

*Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

(...)"

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

**AMPARO LOTERO ZULUAGA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello  
Revisó: Claudia F. Montoya Campos  
Revisó: Gisella Fernanda Beltrán  
Fecha de elaboración: Mayo de 2017  
Número de radicado que responde: 20173210312442  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )